



## Juzgado Civil Laboral del Circuito

[icctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co](mailto:icctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co)

Caucasia Ant, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo singular

Radicado: 051543112001**2018-0008300**

Providencia: Interlocutorio nro.187

Decisión: Resuelve nulidad

Procede el Despacho a decidir la nulidad procesal presentada por la parte demandada Iván Ramiro Giraldo Méndez del cual se corrió el traslado a la parte demandante. En el escrito su apoderada se refirió a lo establecido en la causal 8º del artículo 133 del C.G.P. nulidad procesal por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Pues bien, para resolver la nulidad planteada dentro del presente proceso, esto es, si fue vulnerado el debido proceso a la parte demandada Iván Ramiro Giraldo Méndez, por no practicarse en debida forma la notificación personal del auto admisorio de la demanda; es necesario precisar los siguientes aspectos:

En relación con la notificación del auto admisorio de la demanda, se debe tener en cuenta el art. 291 del C.G.P., donde dicho acto inicialmente, debe hacerse de manera directa con el demandado, previa citación dirigida a éste a la dirección anunciada por quien solicita su convocatoria al proceso, en la que, de forma perentoria, el juzgado de conocimiento lo requiere para presentarse a sus instalaciones con el objeto de efectuar dicho procedimiento.

Si el demandado se presenta, se procede a notificarlo personalmente y así, este dispondrá de todas las posibilidades otorgadas por el derecho procesal para ejercer el derecho de defensa. En el evento de este no comparecer, se conmina mediante aviso de tener por notificado el auto admisorio o de mandamiento de pago al día siguiente del envío de la notificación, corriéndole seguidamente el término traslado, así los establece el 292 ibidem.

Ahondando al caso en concreto, se observa que el apoderado ejecutante allegó al despacho la constancia del envío y recibido del citatorio de notificación personal al ejecutado en la dirección indicada en la demanda; así mismo, se observa el envío y recibido de la notificación por aviso, cumpliendo con las exigencias estipuladas en los art.291 y 292 del C.G.P.



Ahora, conforme a la doctrina jurídica, la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales. Su importancia radica en cuanto a las partes tener la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. <sup>1</sup>

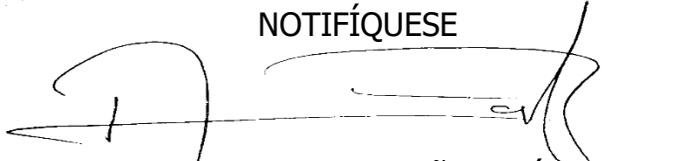
En este caso, la parte ejecutante remitió la notificación aviso a la ejecutada en dos oportunidades con los datos del proceso, esto se puede verificar tanto a folio digital 01 en las página 28 a 39 y 45 a 57; las cuales, si bien la primera no indicaba la advertencia establecida en la norma, la segunda enviada suplió dicho requerimiento, también, aportó nuevamente la copia informal de la providencia que se notifica y el documento contentivo del aviso contiene la información verídica de la fecha y la de la providencia a notificar; por tanto, están completamente acorde a lo indicado en el art. 292 C.G.P.; además, ambas fueron plenamente recibidas por el ejecutado, pues de ello no existe controversia alguna de su parte, y por ende, se puede entrever que este tenía conocimiento del presente proceso.

Con todas las precisiones planteadas, observa el despacho, no se ha vulnerado el derecho al debido proceso a la parte demandada; por cuanto la notificación se cumplió bajo los presupuestos establecidos en la ley procesal y por lo tanto la nulidad procesal propuesta no tiene lugar.

Por lo expresado, NEGAR la solicitud de nulidad procesal formulada por la apoderada del señor Iván Ramiro Giraldo Méndez, por lo expuesto en la parte considerativa.

No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ  
JUEZ

---

<sup>1</sup> Sentencia C-783 de 2004

**Firmado Por:**  
**Edgar Alfonso Acuña Jimenez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Caucasia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634d4aa2ef5b1ac12461549fb80cab82bd1e7634382853ec54886ff72a8c6e77**

Documento generado en 11/08/2023 07:14:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**